

RESOLUCIÓN No 038-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor Mauricio Díaz Burdet, actuando en su condición de Coordinador del Foro Social de la Deuda Externa y Desarrollo de Honduras (FOSDEH), contra la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, registrado en expediente 21-11-2011-594.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 21 de noviembre de 2011, el Señor Mauricio Díaz Burdet, actuando en su condición de Coordinador del FOSDEH presentó Recurso de Revisión contra la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada por la Comisión ciudadana de transparencia de la sociedad civil del municipio de Choluteca, sobre el proceso de recepción, manejo, distribución y canalización de donaciones para los damnificados de la zona sur del país a causa de la tormenta tropical 12 E.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 22 de noviembre de 2011, la Secretaría General del IAIP requirió a la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, para que en el plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 10 de Enero de 2012 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida sin haberse cumplimentado lo ordenado en el requerimiento de la Secretaría General del IAIP, dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 17 de enero de 2012 la Comisionada ponente

devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 11 de Febrero de 2012, la Gerencia Legal del IAIP, para mejor proveer, dictó auto ordenando inspección para que se verificase lo referente a la entrega de información sobre: 1)Fotocopia de todos los embarques o comprobantes de recibo que detallan los artículo o bienes recibidos en carácter de donaciones, indicando la fecha de recibo, donante, cantidades, valores en lempiras, fecha de vencimiento en caso de alimentos y bebidas, persona que recibe y entrega y lugar de almacenamiento; 2)lista de sitio de distribución y beneficiarios directos de las ayudas recibidas, indicando el nombre completo de los beneficiarios, la comunidad a que pertenece, número de cédula de identidad, fecha de entrega y firma de recibido por parte del beneficiario; 3)lista de distribución de donaciones a otras alcaldías municipales (si la hubiere) indicando la fecha y cantidad entregada, persona que lo recibe y entrega.

CONSIDERANDO (7): Que según informe de inspección GL-13-2012 de fecha 14 de Febrero de 2012, la Señora Norma Ulloa Secretaria General de la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, reportó que la información no había podido generarse en el tiempo indicado por la Ley, haciendo entrega de la misma el día en que se practicó la inspección.

CONSIDERANDO (8): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 031-2011, en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto en virtud de que el mismo no fue resuelto dentro del plazo legal establecido, así como tener por entregada la información.

CONSIDERANDO (9): Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras

causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

CONSIDERANDO (11): Que la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (14): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados,

o lo haga en un formato incomprensible; y 5. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (17): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (18): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (19): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la municipalidad de Choluteca, departamento de Choluteca, es información pública,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y

122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Con Lugar** el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Mauricio Diaz Burdet, actuando en su condición de Coordinador del Foro Social de la Deuda Externa y Desarrollo de Honduras (FOSDEH), contra la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, en virtud de la falta de entrega de información pública solicitada en el tiempo legal establecido.

SEGUNDO: Tener por entregada la información pública solicitada sobre el proceso de recepción, manejo, distribución y canalización de donaciones para los damnificados de la zona sur del país a causa de la tormenta tropical 12 E.

TERCERO: Que la Secretaría General requiera a la municipalidad de Apacilagua, departamento de Choluteca, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo para la imposición definitiva de sanción, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber entregado información pública solicitada en el tiempo legal establecido.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al recurrente y al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**